

San Carlos de Bariloche, 26 de febrero de 2026.

Y VISTA:

Las presentaciones conjuntas materializadas en el marco

del Legajo de Investigación Fiscal N° MPF-BA-04673-2025 caratulado

"F. C. M. C/ PARADA, SEGUNDO MANUEL S/LESIONES LEVES CULPOSAS"  
del

registro de la Fiscalía N° 7 de esta ciudad;

Y CONSIDERANDO QUE:

Tal como surge del dictamen correspondiente, el Sr.

Fiscal, Dr. Facundo D'Apice dictaminó en favor del sobreseimiento

de SEGUNDO MANUEL PARADA, DNI. N° xx.xxx.xxx; todo ello, en los

términos de los artículos 155 inc. 5°, 96 inc. 5° y 14 del Código

Procesal Penal.

Recordó el Sr. Fiscal el hecho por el cual se inició

oportunamente la investigación; esto es "siendo PARADA, SEGUNDO

MANUEL, DNI xxxxxxxx, propietario de un perro de raza dogo, el

hecho ocurrido el 21 de julio de 2025, aproximadamente a la hora 21:30, en la vía pública, frente al domicilio ubicado en calle xxxxxxxx al xxx de esta ciudad. En dichas circunstancias, mientras la Sra. C. M. F. caminaba por la vereda, fue atacada por su perro (de raza dogo, de color blanco con manchasmarrones), mediante mordeduras en el glúteo derecho. Como consecuencia de la agresión lesiva por parte del perro de su propiedad, C. M. F. sufrió las siguientes lesiones: "excoriación en glúteo izquierdo compatible con mordedura de perro", con un tiempo de curación de aproximadamente 21 días e inutilidad laboral menor a un mes, conforme dictaminó el Cuerpo de Investigación Forense. El accionar de PARADA, SEGUNDO MANUEL fue negligente al haber omitido adoptar las medidas de seguridad o vigilancia para evitar que el perro saliera del domicilio y produjera el ataque en la vía pública, máxime sabiendo que el perro es de una raza potencialmente peligrosa y con posibilidad de atacar a terceros”.

Dictaminó además, que el imputado dio cumplimiento a la totalidad de las pautas de conducta que fueran acordadas oportunamente en el marco del acuerdo conciliatorio llevado adelante.

A su turno, el Sr. Defensor Oficial, Dr. Lucas Piñón

Techera manifestó adherir en un todo al planteo del Sr. Fiscal.

Teniendo en consideración que en el caso particular se

logró poner fin al conflicto primario, que no existe un interés

público seriamente afectado; ello sumado a que la escala penal

prevista para el delito investigado por el Fiscal no supera los 15

años de prisión, y la inexistencia de grave violencia física, me

convence de la procedencia del instituto en cuestión.

Advirtiendo entonces que no existe controversia alguna, y

que se encuentran acreditadas las previsiones de ley para el

dictado del sobreseimiento de Parada; ello, toda vez que ha

quedado de manifiesto el desinterés de la víctima en la

prosecución de la investigación, que el Sr. Titular de la acción

pública ha prescindido de la continuación de la pesquisa, y siendo que además no existen circunstancias que vulneren seriamente el orden público o de gravedad que permitan adoptar otro temperamento, haré lugar a lo solicitado.

Así las cosas, por las argumentaciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas es que;

RESUELVO:

1) SOBRESER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE A SEGUNDO MANUEL PARADA, DE

LAS DEMAS CONDICIONES PERSONALES, EN ORDEN A LOS HECHOS POR

LOS CUALES SE LE FORMULO CARGOS OPORTUNAMENTE, TIPIFICADO

BAJO LAS PREVISIONES DE LOS DELITOS DE LESIONES LEVES

CULPOSAS (ARTS. 45, 94 Y 94 BIS DEL CÓDIGO PENAL); TODO ELLO,

POR APLICACION DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, HACIENDO SABER

QUE LA FORMACION DEL LEGAJO DE INVESTIGACION DE MODO ALGUNO

AFFECTO EL BUEN NOMBRE Y HONOR DEL QUE PUDIERA GOZAR (ARTS.

155 INC. 5°, 96 INC. 5° Y 14 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL).

2) LIBRAR OFICIO al Sr. Jefe de la Policía de la Pcia. de Río

Negro, al REGISTRO NACIONAL DE REINTEGRACIÓN y demás

organismos y fuerzas de seguridad correspondientes a los

efectos que tomen conocimiento de tal dispositiva.

3) NOTIFICAR conforme ley.

Firmado digitalmente por:

GANGAROSSA Víctor Hugo Maximiliano

Fecha y hora: 25.02.2026 13:37:43